



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023 – 0007
Proveniente del Juzgado Treinta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Fecha: veintiuno de febrero del dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

Fabio Wilder Serrato Santa ciudadano que se identifica con C.C. No. 17´165.746 de la Unión – Valle quien actúa a través de apoderada.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:
 - Famisanar E.P.S. y su Plan complementario.
- b) Posteriormente la primera instancia vinculó a:
 - Superintendencia Nacional de Salud.
 - Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES.

3.- Determinación de los derechos tutelados: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indicó que se vulneran sus garantías constitucionales a la salud en conexidad con la vida y dignidad humana.

4.- Síntesis del mecanismo constitucional presentado:

- a) *Hechos:*
 - Indicó que con ocasión a consulta realizada con su cardiólogo el catorce de octubre del 2022, le fueron formulados para los siguientes seis meses los medicamentos; “*Trimetazidina Tableta Liberac Prolongada 35MG, Dapaglifozina 10MG tableta con recubrim, Metoprolol Succinato tableta liberación prolongada 50MG, Rosuvastatina 40MG, Ezetimiba 10MG tab con recubrimiento, Acetil Salicilico Acido Tableta 100MG, Levotiroxina Sodica tableta 50MCG, Losartan tableta con o sin recubrimiento 50MG, Esomeprazol tableta con o sin recubrimiento capsula 20MG*”¹

¹ Para el efecto las ordenes medicas se encuentran vistas a folios 7 a 11 del indice 02 contenido en la carpeta 01 denominada EscritoTutelaAnexosActaReparto de la acción de tutela promovida.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medicamentos los cuales resultan necesarios para el tratamiento de las patologías que lo aquejan, entiéndase; *“Falla cardiaca etiología isquémica FEVI 57%, Enfermedad arterial periférica, Dislipidemia controlada e Hipotiroidismo”*²

- Dicho lo anterior, manifestó que previo a viajar para Brisbane – Australia, solicitó a la EPS accionada la entrega anticipada de los medicamentos ordenados por su galeno tratante, para los próximos seis meses, sin embargo, dicha petición le fue denegada concurriendo así en la afectación de sus derechos fundamentales, pues la no entrega total de los medicamentos ordenados, suspende el tratamiento de las patologías que lo aquejan, pues estos no son de libre venta en Australia, razón por la que tendría que consultar cardiólogo el cual una vez revise su historia clínica, puede que le formule medicamentos que tengan variaciones en la composición de los que viene tomando.
- Por último, indicó que su lugar de residencia no ha cambiado, aunado que también sigue realizando aportes al régimen contributivo en Colombia, razón por la cual la EPS accionada al tener acceso a su historial médico, tiene pleno conocimiento de la urgencia con la que se requieren dichos medicamentos, los cuales resultan necesarios para asegurar su vida, así como la prestación de la atención integral en salud a la que tiene derecho.

b) *Petición:*

- Tutelar sus derechos fundamentales.
- Ordenar a la accionada Famisanar E.P.S., entregue los medicamentos ordenados por su galeno tratante de manera anticipada por cuatro meses (febrero, marzo, abril y mayo del 2023), de manera que pueda continuar con el tratamiento formulado, el cual resulta necesario para asegurar su calidad de vida.

5- Informes:

- a) Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES.
- Corresponde a la EPS y no al ADRES la prestación de servicios de salud, por lo que la afectación de derechos fundamentales sería atribuible a la entidad prestadora de servicios de salud, a través de su red de prestadores.
 - La solicitud de reembolso se constituye en una solicitud antijurídica.
 - Solicita negar el amparo respecto del ADRES, porque la entidad no ha desplegado ninguna conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor.

² Para el efecto la historia clínica general se encuentra a folios 5 y 6 del índice 02 contenido en la carpeta 01 denominada Escrito Tutela Anexos Acta Reparto de la acción de tutela promovida.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- A su vez, se niegue la solicitud de recobro, toda vez que el ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud.
- b) Famisanar E.P.S.
 - Indicó que no ha desplegado de su parte conducta alguna encaminada a vulnerar derechos fundamentales del accionante, al contrario, ha autorizado cada uno de los servicios en salud requeridos, conforme a las ordenes medicas expedidas por sus galenos tratantes.
 - Manifestó que la solicitud de entrega anticipada de medicamentos no resulta procedente, en virtud que su dispensación se realiza mes a mes, sin que esto pueda significar el menoscabo de los derechos fundamentales del accionante, pues este podrá otorgar poder administrativo para que un familiar o conocido reclame sus medicamentos y los envíe hasta la ciudad en donde se va a radicar temporalmente.
 - Consecuencia de todo lo anterior, solicitó negar el amparo constitucional en su contra, puesto que la entidad no ha desplegado ninguna conducta que vulnere los derechos del accionante.

6.- Decisión impugnada:

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

- a) *Consideraciones:* Negó el amparo teniendo en cuenta que:
 - La EPS convocada no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, pues ha entregado de manera oportuna los medicamentos requeridos, así como le indicó la forma correcta para que logre hacer efectiva la entrega de los medicamentos de los meses en los cuales estará fuera del país.
 - En base al principio de universalidad en salud, se garantizará su acceso a todos los residentes del estado colombiano, razón por la que no basta el deseo de la parte accionante para imponer a la E.P.S., cargas que sólo pueden tener su origen en su disposición, esto es, el retorno al país o que pueda otorgar poder administrativo como le informó su EPS, el cual resulta necesario para la entrega de los medicamentos.
- b) *Orden:*
 - Negó la acción de tutela promovida por el accionante a través de apoderada.

7.- Impugnación: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La apoderada del accionante, presentó impugnación señalando:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Que el fallo proferido por el a quo desconoce que el accionante es una persona de la tercera edad, que con ocasión a tener que salir del país por asuntos de índole familiar encuentra su tratamiento ordenado por galeno tratante suspendido, al denegarse la entrega anticipada de los medicamentos ordenados.
- La E.P.S. accionada no presenta ningún argumento de fondo para condicionar la entrega de los medicamentos ordenados de forma mensual, ni justifica su motivación lo cual deviene en limitaciones de trámites administrativos, que ponen en riesgo la salud y vida del accionante.

7.- Problema jurídico:

¿Los motivos de reparo presentados por el accionante a través de su apoderada, resultan suficientes para acceder a lo solicitado, esto es, revocar la providencia emitida por el a quo, para en su lugar ordenar a la EPS accionada, realice la entrega total de los medicamentos requeridos, de acuerdo a las órdenes medicas No. 15.681.036, y 15.681.111?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículos 1, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia.

b.- Fundamentos de derecho:

De la afectación a los derechos a la salud, seguridad social y vida digna.

Conforme los hechos objeto de la acción de tutela se advierte que pueden ser afectados los derechos a la salud, seguridad social y vida digna. La atención en salud en los términos del artículo 49 de la Constitución política tiene doble connotación, al ser un derecho constitucional y un servicio público de carácter esencial. Por ello corresponde al estado no solo organizar, sino además reglamentar su prestación según los fines de eficiencia, universalidad y solidaridad y, en cumplimiento de los fines que le son propios.

Ahora, el artículo 156 de la Ley 100 de 1993, dispuso: “*todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales (...)*”. Para cumplir dicho objetivo, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud tienen la obligación de garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación atendiendo a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional, indica que: “*la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le*



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”³

Por último, es menester precisar que la Ley 1751 de 2015 estatutaria del derecho a la salud señala como uno de los derechos de los usuarios, el acceso oportuno a los medicamentos requeridos y el artículo 11 se refiere a la especial protección de la población discapacitada:

“Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención”

Del principio de territorialidad en la prestación de los servicios en salud.

Habrà de advertirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 48 y 49 de nuestra Constitución Política, se encuentra como deber del Estado garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud de todos los residentes en el territorio colombiano.

Pues la prestación de servicios y tecnologías que han de suministrarse en el exterior, se encuentran excluidas de ser financiadas con recursos públicos destinados a la salud, por disposición legal contenida en la Ley 1751 del 2015;

“ARTÍCULO 15. PRESTACIONES DE SALUD. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

(...)

f) Que tengan que ser prestados en el exterior”⁴

Dicho sistema de exclusiones fue objeto de control previo, por parte de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C–313 de 2014, en donde lo avaló tras considerar;

“(...) la definición de exclusiones resulta congruente con un concepto del servicio de salud, en el cual la inclusión de todos los servicios, tecnologías y demás se constituye en regla y las exclusiones en la excepción. Si el derecho a la salud está garantizado, se entiende que esto implica el acceso a todos los elementos necesarios para lograr el más alto nivel de salud posible y las limitaciones deben ser expresas y taxativas (...)”

En consecuencia, se tiene claro que los servicios y tecnologías en salud que han de prestarse en el exterior no se encuentran financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación

³Sentencia T–760/08 del 31 de julio del 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 del 2015.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

(UPC), al no obedecer el principio de territorialidad dispuesto en la Resolución No. 2808 del 30 de diciembre del 2022⁵.

Del concepto emitido por el galeno tratante.

Nuestra Honorable Corte Constitucional ha definido el derecho al diagnóstico como la facultad que tiene todo paciente de exigir de las E.P.S., la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia, en consecuencia, le corresponde al galeno tratante, quien con fundamento en consideraciones medicas científicas, determine las prescripciones más adecuadas, encaminadas a lograr la recuperación del estado de salud de sus pacientes.

Con fundamento en lo anterior, resultaría inoperante cualquier orden que emitiera el juez constitucional, encaminada en determinar que tratamiento debe seguir el accionante para el manejo de sus patologías, pues dicha actuación no corresponde a alguna de las competencias para la cual está destinado su proceder, en dicho sentido, se ha establecido la importancia del concepto emitido por el médico tratante, de donde se extrae:

“(…) En el Sistema de Salud, la persona idónea para decidir si un paciente requiere algún servicio médico es el galeno tratante, pues es éste quien cuenta con criterios médico-científicos y conoce ampliamente el estado de salud de su paciente, así como los requerimientos especiales para el manejo de su enfermedad; además está adscrito a la respectiva empresa prestadora de salud, “no obstante, la EPS correspondiente puede estar obligada a acoger la prescripción de un médico no adscrito a ella, si la entidad tiene noticia de dicha fórmula médica y no la descartó con base en información científica⁶, pues la falta de adscripción de un profesional calificado no ha de constituir una barrera para acceder a los servicios de salud requeridos”⁷

Específicamente, el concepto del médico tratante es vinculante para la entidad promotora de salud cuando se reúnen los siguientes requisitos: (i) que se autorice un servicio y/o tratamiento basado en información científica, (ii) que se haya tenido en cuenta la historia clínica particular de la persona para autorizarlo, y (iii) que se haya valorado adecuadamente a la persona, y haya sido sometida a consideración de los especialistas en el manejo de dicha patología⁸.

La jurisprudencia constitucional ha considerado que las órdenes impartidas por profesionales de la salud idóneos, obligan a una EPS cuando ésta ha admitido a dicho profesional como “médico tratante” (...)⁶

c.- Caso concreto:

Revisada la impugnación presentada por el accionante a través de su apoderada, se advierte que deberá confirmarse la decisión proferida por el a quo, para el efecto deberá tenerse en cuenta que una vez revisados los hechos constitutivos del amparo constitucional promovido, no se advierte conducta alguna desplegada por parte de la EPS accionada que vulnere los derechos fundamentales invocados por el señor Fabio Wilder Serrato Santa.

⁵ “(…) 2. Territorialidad. Todos los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC están cubiertos para ser prescritos, suministrados y realizados dentro del territorio nacional” Art 3º de la Resolución 2808 de 2022.

⁶ Sentencia T-303/16 del quince de junio del 2016, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sobre este ítem, adviértase que las ordenes medicas proferidas por el galeno tratante del accionante, especifico que la dispensación de los medicamentos allí ordenados se realizaría en seis entregas mensuales, en consecuencia, al ser proferido dicho tratamiento bajo esta fórmula, no puede entrar el Juez constitucional a modificar el concepto del galeno tratante emitido, para el efecto adviértase:

“(…)

MEDICAMENTO	DOSIS	FRECUENCIA	VIA DE ADMINISTRACIÓN	CANTIDAD	DURACIÓN TRATAMIENTO (DÍAS)	NO. ENTREGAS	INDICACIONES	NO. MIPRES
triMETAzidina TABLETA LIBERAC PROLONGADA 35MG	35 MG	Cada 12 horas	Via Oral	60 TAB	30 (TREINTA)	6	TOMAR 1 TABLETA C/12HRS FORMULA POR 6 MESES	
DAPAglifozina 10MG TABLETA CON RECUBRIM	10 MG	Cada 24 horas	Via Oral	30 TAB	30 (TREINTA)	6	TOMAR 1 TABLETA AL DIA FORMULA POR 6 MESES	

MEDICAMENTO	DOSIS	FRECUENCIA	VIA DE ADMINISTRACIÓN	CANTIDAD	DURACIÓN TRATAMIENTO (DÍAS)	NO. ENTREGAS	INDICACIONES	NO. MIPRES
METOPROLOL SUCCINATO TABLETA LIBERACION PROLONGADA 50MG	50 MG	Cada 24 horas	Via Oral	30 TAB	30 (TREINTA)	6	TOMAR 1 TABLETA AL DIA FORMULA POR 6 MESES	

MEDICAMENTO	DOSIS	FRECUENCIA	VIA DE ADMINISTRACIÓN	CANTIDAD	DURACIÓN TRATAMIENTO (DÍAS)	NO. ENTREGAS	INDICACIONES	NO. MIPRES
ROSUVASTATINA 40MG EZETIMIBA 10MG TAB CON RECUBRIMIENTO	1 TAB	Cada 24 horas	Via Oral	30 TAB	30 (TREINTA)	6	TOMAR 1 TABLETA EN LA NOCHE FORMULA POR 6 MESES	

MEDICAMENTO	DOSIS	FRECUENCIA	VIA DE ADMINISTRACIÓN	CANTIDAD	DURACIÓN TRATAMIENTO (DÍAS)	NO. ENTREGAS	INDICACIONES	NO. MIPRES
ACETIL SALICILICO ACIDO TABLETA 100MG	100 MG	Cada 24 horas	Via Oral	30 TAB	30 (TREINTA)	6	TOMAR 1 TABLETA AL DIA FORMULA POR 6 MESES	
LEVOTIROXINA SODICA TABLETA 50MCG	50 MCG	Cada 24 horas	Via Oral	30 TAB	30 (TREINTA)	6	(EUTIROX) TOMAR 1 TABLETA EN AYUNAS FORMULA POR 6 MESES	

MEDICAMENTO	DOSIS	FRECUENCIA	VIA DE ADMINISTRACIÓN	CANTIDAD	DURACIÓN TRATAMIENTO (DÍAS)	NO. ENTREGAS	INDICACIONES	NO. MIPRES
LOSartan TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO 50MG	50 MG	Cada 24 horas	Via Oral	30 TAB	30 (TREINTA)	6	TOMAR 1 TABLETA AL DIA FORMULA POR 6 MESES	NO
ESOMEPRAZOL TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO - CAPSULA 20MG	20 MG	Cada 24 horas	Via Oral	30 TAB	30 (TREINTA)	6	TOMAR 1 TABLETA EN AYUNAS FORMULA POR 6 MESES	

ORDENADO POR: Reg. Profesional 80822534	Dr. JUAN CARLOS GÓMEZ REY MD CARDIÓLOGO R.M. 19.434.062 SIGARDINI S.A.S. SILVA, LUIS	ENTREGADO POR: Nombre: No. Doc. Fecha Desp:	RECIBIDO POR: Nombre: No. Doc. No. Tel:
Firma Electrónica del profesional			

Esta orden tiene validez por treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de emisión.

“(…)”⁷

⁷ Para todos los efectos adviértase que dichas ordenes fueron arrimadas en la acción de tutela promovida, visibles en índice 02 carpeta 01 EscritoTutelaAnexosActaReparto.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expuesto lo anterior, también deberá advertirse que la EPS accionada, ofreció alternativa para que el accionante pueda disponer de los medicamentos ordenados por su galeno tratante, esto es, a través de poder que le puede conferir a un familiar o conocido para reclamarlos en su nombre, lo cual da cuenta que no se están imponiendo trabas administrativas para el acceso al derecho a la salud del accionante, contrario sensu, se está procediendo a dar estricto cumplimiento al derecho al diagnóstico emitido por el galeno tratante del accionante, quien es el que conoce la condición particular de su paciente, y tiene el conocimiento técnico científico necesario para emitir las ordenes médicas allegadas.

Bajo esta línea, resultaría inane cualquier orden que pudiera emitirse al respecto dentro del trámite constitucional, pues se advierte que el accionante actualmente se encuentra en el exterior, razón por la que cualquier servicio o atención médica que requiera durante su permanencia fuera del estado colombiano, se realizará bajo su responsabilidad, en virtud del principio de territorialidad dispuesto en la Resolución No. 2808 del 30 de diciembre del 2022.

Conforme lo expuesto resulta pertinente confirmar la decisión proferida por parte del Juzgado Treinta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de fecha veintitrés de enero del 2023.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.